



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1953

Lunes, 14 de septiembre

Número 205

Presidencia del Gobierno

Ordenes

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de enero último tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por D. Martín Cenoz Degarrea contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición relativa a pensión como padrastró del soldado Luis Uranga Cenoz.

Resultando que con fecha 11 de octubre de 1941 la sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar a D. Martín Cenoz Degarrea y doña Tomasa Cenoz Ochotorena la pensión extraordinaria que solicitaron como padrastró y madre respectivamente, del soldado del Regimiento de Cazadores de Numancia número 6, Luis Uranga Cenoz, muerto en acción de guerra el día 13 de enero de 1937, porque el primero no se halla comprendido en el artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas, y la segunda carece asimismo de derecho a pensión, por encontrarse casada de segundas nupcias al morir el causante;

Resultando que en 26 de octubre de 1951 D. Martín Cenoz Degarrea, como viudo y heredero de doña Tomasa Cenoz Ochotorena, que había fallecido en 15 de febrero de 1944, solicitó de nuevo el abono de la pensión causada por el

soldado Luis Uranga Cenoz a favor de su madre desde la muerte de aquél al fallecimiento de ésta, alegando sustancialmente que su caso era análogo a los resueltos favorablemente por Ordenes circulares de 12 de junio y 6 de octubre («Diario Oficial» números 145 y 231) a favor de doña Benita Sabada Arraiz y doña Juana Goñi Huarte, por haberse estimado los recursos de agravios formulados, y que el Fiscal militar informó primeramente que procedía abonar a los herederos legítimos de la interesada la pensión anual de 693,50 pesetas, haber íntegro que percibía el causante, incrementada hasta la cantidad de 795,50 pesetas, a partir del 24 de noviembre de 1942, por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942; y posteriormente dictaminó que «visto cuanto determina el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas y 201 del Reglamento para su aplicación, y que la pensión solicitada no la ha sido por la madre legítima del causante y sí por su segundo marido, sin que en el expediente obre documento alguno que acredite fuese éste autorizado para solicitar la pensión, es de parecer procede denegar la pensión solicitada», lo fué acordado por la Sala de Pensiones de Guerra del citado Consejo Supremo en 11 de enero de 1952;

Resultando que contra el mencionado acuerdo el interesado interpuso los recursos de reposición y agravios

previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944, alegando sustancialmente que la resolución impugnada infringe los artículos 91 del Estatuto y 201 del Reglamento para su aplicación, y con la súplica de que se le dejara sin efecto;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, y el Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927; la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que sentado el derecho a pensión que le hubiese podido asistir a D.^a Tomasa Cenoz Ochotorena, como madre del Soldado, muerto en acción de guerra, Luis Uranga Cenoz, no obstante hallarse casada en segundas nupcias al morir el causante, si era pobre en concepto legal, la cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, segundo marido de la madre del causante, puede ahora reclamar el reconocimiento de la pensión extraordinaria de guerra legada por su hijastro;

Considerando que el único título que puede invocar para ello es el de considerarse heredero de doña Tomasa Cenoz, y el artículo 91 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926, dispone que «todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero

nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traiga causa de los mismos, de donde se desprende que el interesado no se halla legitimado para solicitar el haber pasivo que pidió ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y, en consecuencia, que el acuerdo que se lo denegó se halla ajustado a las normas pertinentes;

Considerando, además, que el supuesto de hecho del presente recurso no es el previsto en el artículo 201 del Reglamento de 21 de noviembre de 1927, para la ejecución del Estatuto de Clases Pasivas, como pretende el recurrente, con arreglo al cual «si incoado un expediente en la forma prevista en el artículo 91 del Estatuto, falleciera durante su tramitación el interesado y se instase su continuación por parte legítima, se ultimaré aquél, haciéndose la declaración que corresponda y abonándose en su caso a los herederos las pensiones devengadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 92 del mismo Estatuto», ya que si bien la beneficiaria de la pensión reclamada instó su reconocimiento y abono con anterioridad a su muerte, le fué definitivamente denegada su petición en 11 de octubre de 1941, puesto que contra dicho acuerdo denegatorio de la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar no podía entablarse entonces recurso alguno, y sin que la nueva solicitud del recurrente, a la vista de la jurisprudencia sentada en esta vía de agravios, la cual reconoce el derecho que le hubiese podido corresponder a la madre del causante, pero que no llegó a nacer, pueda estimarse como continuación de un expediente iniciado en vida de su mujer, y proseguido ahora por él;

Considerando, por último, que aun suponiendo que el interesado tuviese personalidad para solicitar el reconocimiento de la pensión que no se le concedió a su mujer, habría que estimar prescrito el derecho a dicho reconocimiento, puesto

que doña Tomasa Cenoz falleció el 15 de febrero de 1944, este hecho es el que originó el supuesto derecho del recurrente, y hasta 30 de octubre de 1951 no lo instó, es decir, transcurrido el plazo de cinco años previsto a estos efectos por la Ley de Administración y Contabilidad (artículo 24 y siguientes),

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios».

Lo que, de orden de Su Excelencia, se publica en el B. O. del Estado para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1953.—Carrero.—Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

(Del B. O. del Estado núm. 252)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmos. Sres.: Para la debida aplicación de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio corriente por la que se ordenan las enseñanzas económicas y comerciales en cuanto se refiere a la Educación Física y Deportiva de los Centros a que afecta la referida Ley,

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida en el artículo 27 de la Ley mencionada y con lo dispuesto por Decretos de 29 de marzo y 9 de noviembre de 1944 y de 13 de mayo último, por los que se integran en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria los Centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Universitaria y de la de Enseñanza Profesional y Técnica, ha resuelto:

Primero. Quedan integrados en la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, a los efectos de

las enseñanzas físico deportivas, las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las Escuelas de Comercio en sus grados Profesional y Pericial, comprendidos en la Ley de 17 de julio de 1953.

Segundo. Se establece con carácter obligatorio la enseñanza de Educación Física y Deportiva para los alumnos de todos los Centros docentes comprendidos en el número anterior, en las condiciones señaladas en los Decretos antes mencionados, en la Orden ministerial de 9 de julio último y disposiciones concordantes.

Tercero. Por las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y del Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se elevarán a este Ministerio con anterioridad a 1.º de septiembre próximo las propuestas para nombramiento, a través de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, de los Profesores para los alumnos del grado Pericial de las Escuelas de Comercio, la primera, y para los alumnos del grado Profesional y de las Facultades de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, la segunda.

Igualmente, por la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. se elevará, antes de 1.º de septiembre próximo, la propuesta para el nombramiento de Profesores de Educación Física en los Centros expresados.

Cuarto. Queda autorizada la Dirección General de Enseñanza Universitaria, como Presidencia de la Junta Nacional de Educación Física Universitaria, para dictar las disposiciones que estime oportunas para la mejor y más exacta aplicación de lo que se previene en la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1953.—Ruiz Giménez.—Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Del B. O. del E. núm. 251)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, de 31 de mayo de 1946, queda abierta la convocatoria de becas del mismo con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El Consejo Permanente del Instituto determinará el número de becas que han de concederse y la forma y cuantía de las mismas. Su concesión será desde 1 de octubre de 1953 hasta 30 de septiembre de 1954.

2.^a Para poder solicitar la beca será preciso: a) Ser licenciado en Derecho. b) No haber cumplido treinta y cinco años. c) Haber realizado o estar realizando algún trabajo de investigación, bibliográfico o doctrinal, que garantice la capacidad y aptitud del aspirante. d) Presentar un plan concreto de trabajo, de cuya seriedad certificará el miembro del instituto que haya de dirigirlo. e) Conocer, al menos, el francés y el alemán o inglés. Los aspirantes a becarios en materia de Derecho romano e Historia del Derecho habrán de conocer también el latín. Las pruebas de aptitud de idiomas se realizarán en el lugar y día que oportunamente se determinará. Será indispensable la aprobación del examen de idiomas para la concesión de la beca.

3.^a Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Duque de Medinaceli, 6, Madrid), debiendo estar reintegradas según los preceptos vigentes de la Ley del Timbre. El plazo de presentación será de quince días, a contar del de

la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

4.^a A las instancias deberán acompañar los justificantes y documentos referentes a las condiciones prescritas en la base segunda. No se dará curso a las instancias que no vayan acompañadas de los mismos.

5.^a El Consejo Permanente del Instituto concederá las becas discrecionalmente, teniendo en cuenta el plan de trabajos que el Instituto haya previsto para el curso y la especial aptitud de los solicitantes para su realización.

6.^a Además de las obligaciones que se les señalan en el artículo 33 del Reglamento del Instituto, al acabar el curso, todo becario estará obligado a presentar al Consejo Permanente del Instituto una Memoria detallada de todos sus trabajos, con el informe del Secretario de la Sección a que pertenezca. La presentación de esta Memoria será condición precisa para solicitar prórroga por otro curso de la beca que se hubiere disfrutado.

7.^a Los becarios del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, por formar este parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho, conforme a la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, a tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a cátedras de Universidad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 31 de agosto de 1953.—Iturmendi.

(Del «B. O. del E.» núm. 249).

Anuncios Oficiales

Ilustre Colegio Notarial de Burgos

Este Colegio instruye expediente para devolución de fianza del Notario que fué de Miranda de Ebro, D. Sérvulo Ruiz Ortún, jubilado el 29 de junio último.

Sirvió también las Notarias de Vezdemarban, del Colegio de Valladolid, Segura, del de Pamplona, Lerma, Munguía y Santo Domingo de la Calzada de este de Burgos.

Quien tuviere que hacer alguna reclamación, la formulará ante esta Junta Directiva en el plazo de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Burgos, 9 de septiembre de 1953.—El Decano, Ursino Vitoria.

Junta vecinal de Soncillo

Aprobadas por esta Junta vecinal de mi presidencia las ordenanzas de la villa que han de servir de base impositiva para el próximo ejercicio de 1954 y sucesivos, las cuales se citan a continuación, quedan expuestas al público en la Secretaría de esta Junta, por término de quince días, de conformidad con el artículo 694 de la Ley del Régimen Local, durante los cuales pueden ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formalizar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo que se indica no serán admitidas.

Ordenanzas que se citan:

1.^a Del arbitrio sobre aprovechamiento de pastos.

2.^a Sobre servicio de aguas a domicilio.

3.^a Sobre aprovechamiento de leñas.

4.^a Sobre saca de arena y otros materiales de construcción.

5.^a Sobre tasa sobre esparates, letreros, etc.

6.^a Del derecho o tasa sobre desagües en la vía pública o terrenos del común.

7.^a Sobre prestación personal o de transporte.

Soncillo a 5 de septiembre de 1953.—El Presidente, Donato G. Salazar.

Alcaldía de Atapuerca

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales que regu-

lan las exacciones, arbitrios derechos y tasas, que han de cubrir el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1954 y sucesivos, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que estimen justas, pues pasado el plazo que se indica no serán admitidas.

Atapuerca, 8 de septiembre de 1953.—El Alcalde Presidente, P. O. Juan Colina.

Alcaldía de Villaverde Mogina

En cumplimiento de lo que dispone el vigente Decreto sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace público que, durante el término de quince días, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación y suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Villaverde Mogina, 7 de septiembre de 1953.—El Alcalde, E. Alvarez.

Alcaldía de Susinos del Páramo

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales que regulan las exacciones, arbitrios, derechos y tasas que han de regir en el próximo año de 1954 y sucesivos, para cubrir el presupuesto municipal de ingresos, quedan expuestas al público por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Susinos del Páramo, a 7 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Santos Calzada.

Alcaldía de Quintanapalla

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas fiscales que regu-

lan las exacciones, arbitrios, derechos y tasas, que han de cubrir el presupuesto de ingresos para el ejercicio de 1954 y sucesivos, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que estimen justas, pues pasado el plazo que se indica, no serán admitidas.

Quintanapalla, a 8 de septiembre de 1953.—El Alcalde-Presidente, Demetrio Pérez.

Alcaldía de Tobar

Aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas fiscales que regulan las exacciones, arbitrios, derechos y tasas que han de regir en el próximo año de 1954 y sucesivos, para cubrir el Presupuesto municipal de ingresos, quedan expuestas

al público por término de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tobar a 9 de septiembre de 1953.—El Alcalde, Aurelio Pérez.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

RUFINO PARDO CALLEJA

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo

Calatravas, 5, 2.º - Teléfono 2636 - BURGOS

Caja de Ahorros Municipal de Burgos

Fundada en 11 de junio de 1926 bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses	2½ por 100
Imposiciones Ordinarias	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista	1 por 100

PRESTAMOS Y CREDITOS DE TODAS CLASES

Pagos de contratos del Servicio Nacional del Trigo

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca, Quincoces de Yuso, Soncillo, Roa de Duero, Huerta de Rey, Quintana Martín Gández, Trespaderne, Castrojeriz, La Puebla de Arganzón, Covarrubias, Castildelgado, Peñahorada, Castrobarco, Monasterio de Rodilla, Sargentos de la Lora, Pedrosa de Valdeporres, Quintanas de Valdelucio y Torresandino.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1952 275.771.109'47 pesetas.